

sa ó razon que sea, *hayan de estar y esten obligados á pagar en la moneda del mismo valor, peso y ley que lo recibieron, y entónces corria;* y que lo mismo se entienda con los deudores, que por escrituras, contratos ó conveniencias estan obligados á pagar en plata, y estuvieren pasados los plazos, y ellos en mora de pagar ántes de la publicacion de esta ley: pero en los demas casos, y en las obligaciones de pagar réditos, ó intereses en plata, *cumplan los deudores con pagar en la corriente al tiempo de la paga;* salvo si en los contratos hubieren las partes convenido en otra forma, *porque se ha de estar y pasar por lo que cada uno hubiese querido obligarse.* (Cap. 3 y 4 del aut. 6. tit. 21. lib. 5. R.)

NOTA. La ley de 12 de julio de 1836 dijo: „Mientras no se amortice la moneda de cobre en todos los pagos que se hicieren á las oficinas de hacienda pública, escepto los respectivos á las aduanas marítimas, se recibirá el total en dicha moneda, si el adeudo no excediere de cincuenta pesos; y escediendo, se admitirán las dos terceras partes, entendiéndose esta determinacion en aquella parte de adeudo que se debe pagar en numerario, y sin perjuicio de los vales ú otros papeles de admision autorizada por leyes vigentes.—2.º Ninguna de dichas oficinas desechara las piezas de moneda de cobre circulante, con tal que tengan el tamaño y tipo de la que ha acostumbrado emitir la casa de moneda de Méjico; y en consecuencia tampoco podrá hacerse en ningun cobro ó pago entre particulares.—3.º Lo prevenido en el artículo anterior no impedirá que se detenga, denuncie y aprenda la moneda circulante cuando por la circunstancia de las personas, ó del lugar, ó modo de la circulacion, se presuma que esta se verifica por los fabricantes de la moneda falsa ó sus agentes.”

## N. 2588. LEY XIX.

D. Carlos II. en Madrid por pragmática de 14 de Octubre de 1686 cap. 6.

*Modo de satisfacer los contratos y obligaciones hechas á pagar en plata, con motivo de la nueva moneda y mas valor dado al marco de plata.*

Porque con motivo de la labor de la nueva moneda, y aumento de la quarta parte de mayor valor dado al marco de plata puede ofrecerse duda sobre la paga y satisfaccion de los contratos y obligaciones hechas á pagar en plata, ó porque la obligacion proceda de contrato, en que se capituló esta satisfaccion, sin haber recibido plata, ó porque se haya recibido plata, y se haya prevenido que la satisfaccion haya de ser en moneda de plata; deseando evitar pleytos, y que nuestros súbditos y vasallos no sean molestados con ellos, ordenamos y mandamos, que las obligaciones y contratos que se hubieren hecho con obligacion de pagar en plata, *se puedan satisfacer con la moneda que hoy está labrada, y con la que de nuevo se ha de labrar, conforme al valor que por esta pragmática se da á la dicha moneda de plata, pagándose*

*un escudo de plata, á que quedan reducidos los reales de á ocho, que hoy corren por diez reales de plata, y los reales de á ocho que nuevamente se labran, por ocho reales de plata, y así las demas monedas de reales de á quatro, de á dos, y sencillos de una y otra labor, conforme al valor que por esta pragmática les va dado; sin que el acreedor pueda pedir otra satisfaccion, excepto en los contratos, en que habiéndose recibido moneda de plata, el deudor se haya obligado especialmente á pagar la cantidad de plata que recibió, en las mismas monedas que entregó, y del mismo valor, peso y ley; porque en estos casos el deudor ha de estar obligado á pagar en las mismas especies que recibió, y especialmente se capitularon al tiempo del contrato.* [Cap. 6. del aut. 34. tit. 21. lib. 5. R.]

NOTA. Aunque pasó ya su vez á esta ley, la dego por lo que puede servir por analogia en casos semejantes.

## N. 2589. LEY XXI.

D. Felipe III. en Aranjuez por pragmática de 1608.

*No se exija interes del dinero depositado, prestado, ó dado á mercaderes para cambiar, tratar y contratar.*

Ninguna persona, de qualquier calidad y condicion que sea, pueda dar ni dé dineros á mercaderes ó personas de negocios para que los traigan á cambios, ó para que con ellos traten ó contraten, sino es á pérdida y ganancia, y en los casos permitidos por Derecho: y otrosí, que ninguna persona pueda llevar interese alguno del dinero que pusiere en depósito en depositarios, ó mercaderes ó hombres de negocios, ó de otra qualquier manera los prestare, aunque sea con color de daño emergente ó lucro cesante, ó otro de qualquier color ó causa que no sea en los casos permitidos por derecho; so pena que el que lo contrario hiciere caiga é incurra, el que lo diere, en pena de perdimiento del dinero que así diere, aplicado por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador, y el que lo recibiere, incurra en pena de otro tanto aplicado de la misma manera; y que sea en sí ninguno y de ningun valor ni efecto qualquier contrato ó concierto que contra lo susodicho se hiciere, para que de aquí adelante no valga, ni se use de él só las dichas penas. [Ley 15. tit. 18. lib. 5. R.]

NOTA. Omití la ley 20 que permitia pactar entre comerciantes el diez por ciento por año, por estar espresamente derogada por la del número siguiente.

## N. 2590. LEY XXII.

D. Felipe IV. en Madrid por pragmática de 14 de Noviembre de 1652 cap. 16.

*No se lleve mas interes del cinco por ciento en los contratos y obligaciones en que se pueda llevar conforme á Derecho.*

Ordenamos y mandamos, que todos los intereses causados hasta hoy que estuvieren por pagar, y los que de aquí adelante corrieren por qualesquiera contratos, obligaciones ó negocios, en que conforme á Derecho se puedan pedir ó llevar intereses, aunque sean tocantes á mi Real Hacienda, ó por mí aprobados, *no puedan pasar ni excedan de cinco por ciento al año: ni haya obligacion de pagarlos mas que á este respecto, sin embargo de qualesquiera pactos ó contratos que haya hechos ó se hicieren, los quales anulamos y prohibimos como injustos y usurarios, y só las penas impuestas por Derecho contra ellos;* sin que se puedan sustentar ni defender con ninguna causa ni color de daño emergente ó lucro cesante, ni con otro algun pretexto, aunque sea en nombre de cambio: y revocamos la ley 20 de este título, y las demas leyes, órdenes y cédulas nuestras, y qualesquiera usos ó costumbres que hubiere habido en contrario, ó hubiere de aquí adelante. Y para escluir las obligaciones simuladas que se pueden hacer en fraude de esta ley, incluyendo en ellas los intereses como suerte principal; mandamos, *que el deudor, al tiempo que otorgare qualquier escritura ó cédula en que se obligue á pagar alguna cantidad, declare en ella con juramento, si hay intereses, y lo que montan; y el Escribano dé fe del tal juramento;* y el acreedor, para usar de la escritura ó cédula hecha en su favor, *haga el mismo juramento; y sin lo uno y lo otro no se pueda executar ningun instrumento ó cédula, aunque esté reconocida, ni admitirle las Justicias en ningun Tribunal ni juicio ó fuera de él, ni haga fe ni probanza para ningun caso ni efecto;* porque queremos, que lo susodicho sea tenido por forma substancial de qualesquiera obligaciones ó contratos, *que se hicieren ó celebraren por escrito;* y faltando en ellos la dicha forma, los declaramos por nulos, como si no se hubiesen hecho ni otorgado; y no obstante el dicho juramento de entrambas partes, siempre que se probare lo contrario, se proceda contra ellos, como usurarios y logreros, conforme á Derecho. (Cap. 16. del aut. 16. tit. 21. lib. 5. R.) [b]

[b] Véase el cap. 5. de la ley 5. tit. 8. el cap. 4. de la ley 12. tit. 11. y el cap. 12. de la ley 18. tit. 13. en los que se supone lícito el interes de un seis por ciento por razon del lucro cesante en el dinero dado á préstamo por comerciantes.

NOTA. La ley de 21 de agosto de 1839 restableció las leyes civiles que prohiben el mútuo usurario.

## N. 2591. LEY XXIII.

D. Carlos III. por resol. á cons. y céd. del Consejo de 10 de Julio de 1764.

*Se estimen legítimos los contratos en que los cinco Gremios mayores de Madrid toman dinero de particulares con el interes de tres por ciento\*.*

Por los Diputados de los cinco Gremios mayores de Madrid se me representó, que acostumbraban recibir en la caja comun de la Diputacion destinada para el giro de sus comercios algunos caudales de diferentes personas de todas clases, particularmente de viudas, pupilos, y otros que destituidos de propia industria lograban por este medio valerse de la de los Gremios, obligándose estos á volver el dinero dentro del tiempo que capitulaban, y á satisfacer en el interin el interes de un tres ó dos y medio por ciento: que en esta posesion y buena fe habian estado muchos años, así los Gremios como los particulares, con noticia y conocimiento de mis Tribunales, en los casos que ocurrieron de esta naturaleza, hasta que modernamente se introduxo en el público alguna duda sobre la legitimidad y pureza de estos contratos. Con presencia de todo lo ocurrido tuve á bien mandar formar una Junta compuesta de Ministros autorizados, que por su carácter y sana doctrina merecen mi Real satisfaccion, para que exáminasen muy seriamente la naturaleza de estos contratos, y los hiciesen exáminar por hombres doctos; y habiéndolo executado, conformándome con el dictamen uniforme de tantos hombres de integridad y de sana doctrina, *he venido en declarar, para cortar todo motivo de duda, que son legítimos y obligatorios estos contratos, y mandar, que como tales sean juzgados en mis Tribunales.*

\* NOTA. Dejo esta ley para instruccion sobre la licitud de estos contratos. Véase en el Diccionario de legislacion el artículo Depósito irregular.

## N. 2592. LEY XXIV.

D. Carlos III. en S. Ildefonso por Real cédula de 16 de Septiembre de 1784.

*En los contratos y obligaciones por razon de mercaderías se exprese y declare lo vendido y su precio.*

Habiendo llegado á mi noticia haberse hecho comun en los mercaderes un género de negocios muy perjudicial á mis vasallos, de forma que, aprovechándose de la necesidad de los que los buscan para que les presten, les dan alguna porcion en dinero, y el resto en géneros averiados, ó que no se estilan, á precios muy subidos, haciéndoles otorgar

escritura, en que solo suena un mutuo, pero que á la verdad incluyen en los capitales que abultan unas usuras muy crecidas; á que se agrega, que viéndose en precision estos deudores de vender los géneros que han tomado, apenas pueden salir de ellos, dándolos por una mitad ó tercera parte de lo que les han costado, y á veces los mismos mercaderes que se los dieron, los vuelven á tomar con esta rebaxa por sí, ó valiéndose de un tercero: y que la simulacion y cautela con que se procede en semejantes contratos por parte de los mercaderes, impide las mas veces la prueba de ellos, y que se tomen por los tribunales las providencias que cor-

respondan al castigo y escarimientto de estos delitos: deseando proveer algun remedio eficaz para cortar de raiz este abuso, que ocasiona perjudiciales conseqüencias; he venido en mandar, que subsista en su vigor y rigurosa observancia la ley 2. tit. 12. de este libro, que previene, que en los contratos en que las partes se obligan por razon de mercaderias, se ponga y declare la mercaderia que se vende por menudo y extenso, de manera que se entienda, que es lo que se vende, y el precio que se da por ello; y que para evitar fraudes, todos los Escríbanos ante quienes pasaron los tales contratos, lo hagan y cumplan así.

## ESPOSALES Y MATRIMONIOS EN GENERAL Y SUS DISPENSAS.

Decret. lib. 4 tit. 1.	De sponsalibus et matrimoniis.
Sexto id. id.	De id.
Concil. Trident. sess. 24.	Doctrina de Sacramento matrimoniis.
Concil. Mexic. 3.º lib. 4 tit. 1.	De sponsalibus et matrimoniis.

### PARTIDA CUARTA.

N. 2593.

#### PROLOGO.

Aquí comienza la quarta partida, que fabla de los Desposorios, e de los Casamientos.

Honrras señaladas dio nuestro Señor Dios al ome, sobre todas las otras criaturas quel fizo. Primeramente, en fazerlo á su ymagen, e a su semejanza, segund el mismo dixo ante que lo fiziesse; en darle entendimiento, de conocer a el, e a todas las otras cosas; e saber entender, e departir la manera dellas, cada vna segund conuiene. Otrrosi honrró mucho al ome, en que todas las criaturas, que el auia fecho, le dio para su seruicio. E sin todo esto, ouole fecho muy grand honrra; que fizo muger, que le dicsse por compañera, en que fiziesse linaje; e establescio el casamiento dellos ambos en el Parayso; e puso ley, ordenadamente entre ellos, que assi como eran de cuerpos departidos segund natura, que fuessen vno quanto en amor, de manera, que non se pudiesen departir, guardando lealtad vno a otro; e otrrosi, que de aquella amistad saliesse linaje, de que el mundo fuesse poblado, e el loado, e seruido.

bien la Ley de nuestro Señor Jesu Christo, que es la espada spiritual que taja los pecados encubiertos. Como la segunda, que fabla de los grandes Señores, que es la temporal, que taja poderosamente los males manifestos, e deudados. Como la tercera, que muestra la justicia, que es dada por juyzio a los omes, para meter amor, e paz entre ellos. E aun la quinta, que fabla de todas las cosas que los omes ponen entre si, a plazer de ambas partes, de que nasce despues enxeco, que se a de librar por derecho. E otrrosi como la sesta, que fabla de las Herencias, que los omes heredan por linaje, o por manda de testamento. E aun la setena, que muestra como se deuen escarmentar todos los males, que los omes fazen por voluntad de la vna parte, e a pesar de la otra: ninguna destas non se podria cumplir derechamente, si non por el linaje, que sale del casamiento, que se cumple por ayuntamiento de ome, e de muger. E por esso lo pusimos en la quarta Partida deste libro, que es en medio de las siete; assi como puso nuestro Señor el Sol en el quarto Cielo, que alumbrá todas las estrellas, segund cuenta la su Ley. Onde, pues que en la tercera Partida deste libro auemos hablado de la Justicia, que se faze ordenadamente por seso, e por sabiduria, faziendo los omes beuir en paz, e dando a cada vno su derecho por premia de juyzio; queremos dezir en esta quarta Partida, de la justicia, que deue ser mantenida, e guardada, en los casamientos, que ayuntan los omes vnos con otros con auenencia de amos. E mostraremos, de los Desposorios. E de los Casamientos. E de las condiciones que ponen los omes por razon dellos. E de los embargos que en ellos nascen por parentesco, o por cuñadez, o por compadrago, o porfijamiento, e por otra manera qualquier. E de si fablaremos de las acusaciones. E del departimiento de los casamientos. E de las arras. E de las dotes. E de las donaciones que los omes fazen por razon dellos. E de los hijos legitimos. E de los otros, de qual natura quier que sean. E del poderio que los padres han sobre ellos. E del debdo que es entre los criados, e los que los crian. E entre los sieruos, e sus dueños. E entre los Señores, e los vasallos. E sobre todo mostraremos, del debdo que los omes han entre si por naturaleza, o por amistad.

### PARTIDA 4. TIT. I.

#### De los Desposorios.

N. 2594. INTRODUCCION AL TITULO.

Desposorio, es la primera postura, que los omes acostumbran de poner entre si por razon de casa- TOMO II.

miento. E porende, pues que en el comienzo desta Partida, fezimos emiente de los desposorios, queremos dezir en este Titulo, dellos. E mostrar, que cosa es Desposorio, e onde tomo este nome. E quantas maneras son dellos. E como deuen ser fechos, e de que hedad deuen ser los que se desposan. E quien ha poder de apremiar á los desposados, que cumplan el casamiento. E en que manera les debe ser fecha esta premia. E porque razon se pueden desfazer los desposorios. E que cuñadia nasce á los omes dellos, que embarga los casamientos.

N. 2595.

#### LEY I.

Que cosa es Desposorio, e onde tomo este nome.

Llamado es Desposorio, el prometimiento que facen los omes por palabra quando quieren casar\*. E tomo este nome, de vna palabra que es llamada, en latin, spondeo, que quiere tanto dezir, en romance, como prometer. E esto es, porque los Antiguos ouieron por costumbre, de prometer cada vno a la muger con quien se queria ayuntar, que casaria con ella. E tal prometimiento, como este de desposorio, se faze tambien, non seyendo delante, aquellos que se desposan, como si lo fuessen, e non se repentiendo aquel que embio el mandadero, o el Personero, ante que el otro a quien lo embia aya consentido. E esto ha lugar señaladamente en los Desposorios, e en los Casamientos. Mas en otros pleytos de promessa, que algun ome fiziesse (a que llaman en latin stipulacion) en lugar de otro, que non estouiesse delante, non valdria. Ca comunalmente, ninguno non puede obligarse a otro, que non estouiesse delante, por su prometimiento, en la manera que sobredicha es; si non fuere de aquellas personas, que manda el Derecho.

\* Futurarum nuptiarum promissio. Can. 111 cap. 30. q. 5.

N. 2596.

#### LEY III.

De los Desposorios que se fazen por palabras de presente; por que razones son Desposajas, e non Casamiento.

Palabras, dizen los omes, de presente en sus desposajas, que como quier que semejan de matrimonio, non son si non desposajas. E esto seria, como si dixiesse el varon: Yo te rescibo por mi muger, si pluguiere a mi padre; e esso mismo seria, si la muger lo dixiesse al varon. E por esta razon es desposajas, e non casamiento, porque quando alguno pone su casamiento en aluedrio de otro, non valdria el pleyto que fiziesse, si el otro non lo otorga. E